

# SALA DE CASACIÓN PENAL

## Boletín Jurisprudencial

### Enero 2020

## Materia Penal Adultos

### Admisibilidad- Recurso de Casación:

1. Procedimiento de extradición: inadmisibles el recurso de casación por ausencia de impugnabilidad objetiva.

### Admisibilidad- Procedimiento de Revisión:

1. Infracción grave a los deberes del juez: supuestos de admisibilidad.

### Penal:

1. Abuso sexual contra persona menor edad o incapaz: innecesario para su configuración que el sujeto alcance su satisfacción sexual, sino que basta la instrumentalización del menor.

### Penal-Precedentes contradictorios:

1. Transporte de drogas: innecesario acreditar la finalidad de tráfico como elemento del tipo penal.

### Procesal Penal:

1. Libertad probatoria: posibilidad de utilizar fotografías obtenidas de redes sociales como Facebook.

## Procesal Penal- Precedentes Contradictorios:

1. **Falsedad instrumental**: innecesario que exista una acción civil resarcitoria para poder declararla.

## Conflicto de competencia.

1. **Incidente de monitoreo electrónico**: autoridad competente para resolver el conflicto, se determina con base en el lugar donde el sentenciado debe cumplir la sanción.

## MATERIA PENAL DE ADULTOS:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de Casación	Procedimiento de extradición.	Inadmisble el recurso de casación por ausencia de impugnabilidad objetiva.
Voto Número	00091-2020 de las 11:30 horas, del 24 de enero del 2020.	
<b>Integración de Sala:</b> <b>Mags. Zúñiga, Alfaro, Cortés, Desanti y Segura.</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
III.- [...] Ahora bien, en lo que a la extradición concierne, existe normativa especial según la cual, la resolución que acoge la misma, únicamente puede ser impugnada mediante el recurso de apelación de sentencia penal. En ese sentido, la Ley N° 4795, del 16 de julio de 1971, Ley de Extradición, en el artículo 9 en el inciso g) establece: “ <i>Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites: [...] g) De lo resuelto por el tribunal cabe apelación para ante el tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación. El tribunal concederá a las partes un término de audiencia de cinco días, vencido el cual, dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro del plazo de quince días.</i> ” Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial en los numerales 96 bis inciso 5) y 93 inciso 1), determina la competencia para conocer este tipo de diligencias, estableciendo –respectivamente- que el Tribunal Penal de Juicio es el encargado de conocer de los procesos de extradición, mientras que el Tribunal de Apelación de Sentencia		

Penal, será el competente para conocer los recursos de apelación establecidos contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio, esto en virtud de que, como ya se indicó, el artículo 9 inciso g) de la Ley de Extradición, acuerda expresamente la procedencia del recurso de apelación. Igualmente, establece esta Ley en el numeral 56 inciso 1) que conocerá esta Sala de los recursos de casación y revisión en materia de penal de adultos y penal juvenil. La reforma que se introdujo al Código Procesal Penal, mediante Ley N° 8837, del 3 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta 111, del 9 de junio de 2010, en el Alcance 10-A, vigente desde el 9 de diciembre de 2011, denominada “Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal” no incluyó la sentencia dictada por un tribunal de apelación de sentencia penal a raíz de un proceso de extradición, dentro de los supuestos objetivos de impugnabilidad en sede de casación, establecidos en el numeral 467 del Código Procesal Penal, que establece *“El recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio.”* De manera que, no está contemplado el recurso de casación contra la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal que resuelva el recurso de apelación en un proceso de extradición; ello tal y como ya esta Cámara en el voto N° 2012-01980, de las 09:22 horas, del 14 de diciembre de 2012, lo señaló. Así dispuso *“II.- La (sic) recurso es inadmisibile. De acuerdo con el principio de taxatividad en los recursos, no puede soslayarse que la solicitud planteada se dirige contra una resolución que carece de recurso ordinario y aún extraordinario, como el recurso de casación. En ese sentido, el artículo 437 del Código Procesal Penal, dispone como regla general al régimen impugnatorio: “[...] Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos [...]”.* Al respecto, los artículos 458 y 467 del Código Procesal Penal prevén respectivamente el recurso de apelación de la sentencia dictada por los Tribunales Penales de la República y el recurso extraordinario de casación contra aquella emanada de los Tribunales de Apelación de Sentencia. Sin embargo, en materia de extradición existe normativa especial de

*obligatorio acatamiento, según la cual, la resolución que acoge una solicitud de esta naturaleza sólo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación. Así, la ley 4795 de 16 de julio de 1971, Ley de Extradición, dispone, en lo que interesa, en el artículo 9, que: “[...] Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites: [...] g) De lo resuelto por el tribunal cabe apelación para ante el Tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación. El tribunal concederá a las partes un término de audiencia de cinco días, vencido el cual, dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro del plazo de quince días [...]”. Es así como, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los numerales 96 bis inciso 5) y 93 inciso 1) determina la competencia para conocer de este tipo de diligencias, al establecer respectivamente que el Tribunal de juicio será el encargado de conocer de los procesos de extradición y que, el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, a su vez, de los recursos de apelación dirigidas contra las resoluciones dictadas por aquel órgano. Por su parte, el artículo 56 inciso 1) de esa misma ley orgánica establece como función de esta Sala el conocer de los recursos de casación y revisión sólo en materia penal de adultos y penal juvenil. De modo que, resulta claro que no se encuentra contemplado el recurso de casación para este tipo de diligencias. Así las cosas, el recuso se declara inadmisibile.” (Arroyo, Ramírez, Pereira, Chinchilla y Arias); deviniendo en inadmisibile la impugnación interpuesta por el MSc. Helberto Moreira González, defensor particular de la extraditable Izabeth Margarita Bustamante Vega. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 471 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el reclamo planteado.*

[Regresar a índice](#)

## **ADMISIBILIDAD-PROCEDIMIENTO REVISIÓN**

<b>Tema General</b>	<b>Tema Específico</b>	<b>Sub tema</b>
<b>Infracción grave a los deberes del juez</b>	Supuestos de admisibilidad.	
<b>Voto Número</b>	00597-2019 de las 11:30 horas, del 15 de mayo de 2019.	
<b>Integración de Sala:</b> <b>Mags. Solano, Alfaro, López, Desanti y Segura.</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>III.- [...]En lo que respecta al motivo primero, el recurrente se acoge a lo estipulado en el artículo 408 inciso d) del Código Procesal Penal, según el cual procede la revisión de la sentencia: <i>“...Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima a consecuencia directa de la introducción de prueba ilegal o de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposibles proceder por una circunstancia sobreviniente.”</i> Esta Sala ha delineado por medio de jurisprudencia reiterada el contenido de la causal de grave infracción a los deberes del juez, señalando que: <i>“(…), el juez incurre en una grave infracción a sus deberes, cuando en su función de administrar justicia, por dolo o error injustificado, condena a un inocente o impone una sanción o medida de seguridad indebida, situación que deberá valorarse en cada caso particular. En cuanto al error judicial, deberá ser determinante y evidente, no posible o discutible. Por eso, los problemas exclusivamente interpretativos, sobre presuntos vicios de fundamentación de la sentencia o defectos absolutos, están fuera del alcance de dicha causal.”</i> (Sala Tercera, voto número 2013-00589, a las 10:34 horas, del 24 de mayo de 2013, y en igual sentido, ver resolución 2018-00255, de las 15:12 horas, del 25 de abril de 2018. Integran: Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura, Cortés). En similar sentido, se ha establecido que: <i>“se trata de condenas ilegítimas por actuación dolosa del juez o error inaceptable, determinante, evidente y no discutible, quedando por fuera los simples problemas interpretativos o planteamientos de</i></p>		

*duda razonable, como ocurre en el particular, donde el presunto error judicial no es manifiesto, sino conjetural, y por ende, infundado...*” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2015-00234, de las 9:34 horas, del 24 de febrero de 2015. Integran: López, Gómez, Cortés, Zúñiga, Sanabria). Conforme con los antecedentes citados, no cualquier inconformidad o desavenencia de las partes puede ser alegada como una grave infracción a los deberes del juez, sino que debe tratarse de aspectos sensibles en los que se incumple un mandato de ley ya sea por dolo o error injustificado.

[Regresar a índice](#)

## **PENAL**

<b>Tema General</b>	<b>Tema Específico</b>	<b>Sub tema</b>
<b>Abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz</b>	Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.  Ley penal en blanco.	Innecesario para su configuración que el sujeto alcance su satisfacción sexual, sino que basta la instrumentalización del menor.
<b>Voto Número</b>	00411-2019 de las 15:02 horas, del 25 de abril de 2019.	
<b>Integración de Sala:</b>		
<b>Mags. Ramírez, Alfaro, Cortés, Robleto y Desanti.</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>II.- [...]Con relación a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, ha señalado este Despacho: “...<i>en punto a cuál debe ser la naturaleza del acto para que este sea considerado como parte de la acción típica del ilícito en cuestión, esta Sala ha insistido en que necesariamente debe tratarse de un acto que implique la instrumentalización del cuerpo de la víctima , que puede implicar o no contacto físico (...)</i>Tal posición la ha asumido esta Sala en varias resoluciones, valga citar a efecto ilustrativo la número 330-F de las 9:55 horas del 28 de junio de 1996: ‘...<i>El abuso deshonesto también puede tratarse de acciones que no importen un contacto corporal directo, pero que</i></p>		

*tenham un contenido sexual objetivo respecto de otros sentidos diferentes al tacto como el de la vista, caso en el cual la conducta del agente provoca que el cuerpo de la víctima devenga en mero objeto de contemplación (por ejemplo, obligando a la víctima a tocarse impúdicamente, desnudarla, levantarle la falda, etcétera)... El autor, como se dijo anteriormente, usa el cuerpo de la víctima cuando ésta recibe sobre sí el acto del mismo autor, o cuando ella actúa, por obra del agente, sobre su propio cuerpo, o sobre el del autor o el de un tercero...’ Esto ocurre, por ejemplo, al desnudarla total o parcialmente, hacerla desnudarse o desnudarle... Ello es así porque tal y como afirma Creus, no siempre el abuso sexual consistirá en tocamientos, no es así como debe entenderse el requisito de la materialidad, sin embargo el ilícito en cuestión no se configura si además de faltar el contacto físico, tampoco se da un acercamiento (...). Además, se ha establecido también que debe tratarse de un acto abusivo, porque: “[...] No se trata, entonces, simplemente de realizar actos con fines sexuales, sino que deben ejecutarse de manera abusiva y el abuso, por definición, consiste en hacer algo que puede ser: contra la voluntad expresa o presunta del sujeto pasivo; sin su voluntad (v. gr.: los abusos sorpresivos), que vaya más allá de lo que la víctima consintió o estuvo dispuesta a consentir o prevaliéndose de diversas circunstancias en cuanto signifiquen que la persona ofendida no podía expresar una voluntad libre o ejercer una resistencia efectiva, por citar algunos ejemplos. La voluntad o el consentimiento de la víctima sigue siendo el núcleo esencial para distinguir lo punible de lo que no lo es o en qué supuestos lo es; salvo en los casos de menores de doce años, pues aquí la ley mantiene la presunción absoluta de que no pueden emitir un consentimiento válido y los actos sexuales a los que se les someta serán siempre abusivos, desde el punto de vista jurídico penal [...]” (Resolución 380-05 de 8:25 horas de 13 de mayo de 2005)...” (Sala Tercera, fallo número 523, de las 9:35 horas del 8 de mayo de 2008. Integración de los Magistrados Arroyo Gutiérrez, Chaves Ramírez, Ramírez Quirós, Pereira Villalobos y Estrada Navas). En el caso bajo examen, se tuvo por demostrado que Moya Miranda instrumentalizó el cuerpo del menor, sorprendiéndolo mientras este dormía a su lado, para satisfacer sus deseos sexuales, rozando su pene desnudo contra los glúteos del menor, quien sí se encontraba vestido. En este punto, es*

necesario aclarar que lo exigido por el tipo es que el sujeto activo instrumentalice el cuerpo del menor con fines sexuales, sin importar que se satisfaga sexualmente. Por tal motivo, resulta irrelevante que el sindicado no haya eyaculado, o que no haya realizado sonidos, tal y como lo indica el recurrente en el planteamiento de su recurso.

[Regresar a índice](#)

## ***PENAL-PRECEDENTES CONTRADICTORIOS***

<b>Tema General</b>	<b>Tema Específico</b>	<b>Sub tema</b>
<b>Infracción a la Ley de Psicotrópicos</b>	Transporte de Drogas.	Innecesario demostrar la finalidad del tráfico como elemento del tipo penal.
<b>Voto Número</b>	01155-2019 de las 10:28 horas, del 20 de septiembre de 2019.	
<b>Integración de Sala:</b>		
<b>Mags. Ramírez, Zuñiga, Alfaro, Desanti y Segura.</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>II.- [...]A partir de los fallos que se abordan la tipicidad del delito de infracción a la Ley de Psicotrópicos en la modalidad de transporte, se evidencia que en los últimos años, esta Sala se ha apartado de la posición doctrinaria según la cual para la tipicidad de las conductas descritas en el artículo 58 de la Ley de Psicotrópicos, se requiere tanto el conocimiento y voluntad de realización de alguno de los verbos allí descritos, como un elemento subjetivo particular de tipicidad que consiste en el fin de tráfico, elemento al que alude la doctrina, en un sentido distinto al mercantil, “...puesto que la donación de drogas forma parte del concepto penal de tráfico (...) <i>Traficar con drogas, como entiende la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, es trasladar la droga a una o varias personas, aunque se realice a título gratuito: es la traslación de dominio o la posesión ...</i>” (Molina Pérez, Teresa. “El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas”. En: Dialnet El Elemento Objetivo Y Subjetivo En El Delito De Trafico De D1143004.pdf., pp. 102-103). La posición de esta Sala, que se aparte de la exigencia del fin de tráfico, deriva de la categorización del tipo penal en cuestión, como de peligro abstracto y de mera actividad, lo que</p>		

supone que la realización de alguno de los verbos allí descritos (entre los que se encuentra el transporte de droga), configura ya el delito, dado el adelantamiento en la protección de la salud pública que efectuó el legislador. Tal interpretación resulta armónica con la posición que ha mantenido desde larga data esta Cámara, según la cual en los delitos de peligro abstracto, el legislador ha estimado que el peligro se tiene por realizado con la materialización de la conducta delictiva descrita en la figura penal, con lo que se hace innecesario analizar si existió un peligro inminente para el bien jurídico protegido. De conformidad con las razones expuestas, se declara con lugar el único motivo de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, por existencia de precedentes contradictorios. En consecuencia, se revoca lo dispuesto en el considerando segundo del fallo recurrido, en cuanto a la necesidad de atribuir y demostrar que el transporte de droga se efectúa con la finalidad de hacerla llegar a terceros, o finalidad de tráfico. **Se unifica la jurisprudencia**, en el sentido de que, con la salvedad de la posesión y transporte para autoconsumo, la acción consistente en trasladar drogas de uso no autorizado de un lugar a otro, con conocimiento y voluntad del sujeto activo, de la naturaleza del objeto transportado, es suficiente para afirmar la adecuación típica de la conducta, como infracción de la ley de psicotrópicos en la modalidad de transporte, según el artículo 58 de la Ley N° 8204 de 11 de enero de 2002.

[Regresar a índice](#)

## ***PROCESAL PENAL***

<b>Tema General</b>	<b>Tema Específico</b>	<b>Sub tema</b>
<b>Libertad probatoria</b>	Posibilidad de utilizar fotografías obtenidas de redes sociales como Facebook.  Legalidad de la prueba	
<b>Voto Número</b>	00414-2019 de las 15:07 horas, del 25 de abril de 2019.	
<b>Integración de Sala:</b>		
<b>Mags. Ramírez, Zúñiga, Alfaro, Segura y Desanti</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		

III.- [...]Por último, la obtención de las fotografías del ahora sentenciado, de la red social Facebook, no derivan de la primer llamada telefónica, pues para el momento de su obtención y desde las denuncias confidenciales, se contaba con la plena identificación de éste. En materia procesal penal existe el principio de libertad probatoria, el cual permite a todas las partes demostrar sus afirmaciones con todos los medios, que siendo lícitos, tengan a disposición. No puede desconocerse la naturaleza de una red social como lo es Facebook así como las reglas de acceso a dichos perfiles, cuándo estos son libres, es decir de acceso ilimitado a cualquier usuario, como se da en el presente asunto. El ámbito de intimidad de las personas se encuentra resguardado a nivel convencional y constitucional, precisamente porque hay espacios donde ni el Estado ni terceros deben interferir indebidamente. Sin embargo, cuando las personas renuncian a su intimidad y exponen sus acciones, vidas, costumbres, pensamientos, imágenes y otros, en forma voluntaria y sin limitación en redes sociales de acceso público e irrestricto, se renuncia, en cuando a ellas en particular, a ese ámbito particular de tutela o protección. Las comunicaciones en redes sociales, que tienen por finalidad que se conozca de manera generalizada por "amigos" o público en general de la red, el contenido de dicha información, tienen una naturaleza opuesta a la privacidad o intimidad, precisamente porque están pensadas para ser conocidas por terceros en forma masiva, y se espera, al menos en Facebook, por la naturaleza misma de esta red, que ese público opine o se manifieste sobre la información publicada. Estas redes establecen o permiten formas de administración de la información, siendo por ello que cuando un "perfil" o cuenta de usuario es libre al público, cualquier persona, sea o no usuario de esta red en particular, puede acceder a la información que hay en él, pudiendo ver fotografías y datos del usuario, como amigos y actividades, entre otros. De ahí que, la obtención de fotografías, de forma alguna se encuentra ligada a la llamada telefónica que realizara el colaborador confidencial, y más bien, dicho hallazgo posee una fuente totalmente independiente, que de forma alguna, vulnera derechos fundamentales del sentenciado.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Falsedad instrumental</b>	Innecesaria la existencia de una acción civil resarcitoria para declararla.	
<b>Voto Número</b>	00280-2019 de las 15:45 horas, del 8 de marzo de 2019.	
<b>Integración de Sala:</b> <b>Mags. Ramírez, Zuñiga, Alfaro, Solano y Robleto.</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>IV.- [...]Se unifica el criterio jurisprudencial consultado, y conforme con lo ordenado en los numerales 492 del Código Procesal Penal, 103 del Código Penal, 122 y 123 de las Reglas de Responsabilidad civil del Código Penal de 1940, se establece que el juez penal en sentencia tiene plena competencia para decretar, aún de oficio y sin necesidad de la interposición de una acción civil resarcitoria que así lo peticione, la falsedad de documentos públicos como consecuencia de un hecho delictivo. Para dichos efectos, podrá, si es legal y materialmente posible, ordenar la supresión del respectivo registro de dichos documentos y los subsiguientes actos registrales que hubieren surgido a consecuencia del mismo, a fin de restituir al legítimo propietario original de sus derechos sobre los bienes de los cuales haya sido despojado de forma ilícita. Todo ello sin perjuicio de los derechos que mantiene el tercero adquirente de buena fe de acudir a las vías legales correspondientes en defensa de sus intereses.</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		

## **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Incidente de monitoreo electrónico</b>	<p>Autoridad competente para resolver el conflicto, se determina con base en el lugar donde el sentenciado debe cumplir la sanción.</p> <p>Competencia de la Sala Tercera para resolver el conflicto.</p>	
<b>Voto número</b>	00463-2019 de las 16:15 horas, del 25 de abril de 2019.	

**Integración de Sala:**

**Mags. Alfaro, Zúñiga, Desanti, Segura y López**

**Extracto de Interés**

VI.-[...]En el caso que nos ocupa, el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José no se pronunció sobre el incidente de monitoreo electrónico, aduciendo, en síntesis, que el sentenciado trasladó su domicilio a la provincia de Guanacaste, concretamente a Santa Cruz, declarándose incompetente por razón del territorio. Sin embargo, como bien lo afirma la Jueza de Ejecución Penal de Puntarenas, Sede Guanacaste, la pena dispuesta por el Tribunal de Juicio (tres años y cuatro meses de prisión), se sustituyó por arresto domiciliario con monitoreo electrónico, reportándose el domicilio del sentenciado en la zona de [...] Alajuelita, siendo que, a la fecha, no consta en el expediente que al sentenciado se le haya autorizado para cambiar el domicilio de San José (Alajuelita) a Guanacaste. En otras palabras, el seguimiento judicial de esa pena alternativa a cumplir en su domicilio en Alajuelita no ha sido revocado. Resulta notorio que la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, prevista en el artículo 57 bis del Código Penal e introducida en el ordenamiento jurídico mediante Ley N° 9271, del 30 de setiembre de 2014, publicada en La Gaceta electrónica N° 210, del 31 de octubre de 2014, ostenta una naturaleza jurídica análoga a la pena de prisión, en el tanto implica una privación de libertad, sólo que ejecutada en un espacio físico que no corresponde a un Centro Penitenciario. En consecuencia, resulta aplicable al caso concreto lo apuntado por esta Sala en el voto N° 2019-00085 citado supra, en el sentido de que, en lo que respecta a la atribución de competencia de los Juzgados de Ejecución de la Pena, el criterio rector es el lugar en donde se halle la persona que ejecuta la sanción, debiendo ser aplicable a aquellos casos en donde –como en el que nos ocupa–, la privación de libertad se desarrolla en un ámbito domiciliario bajo monitoreo electrónico, fijado por una resolución judicial..

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**  
de la **Sala de Casación**  
**Penal**, vía **WhatsApp**

**8988-1000**



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



*Centro de Jurisprudencia*

*Sala de Casación Penal*

*Corte Suprema de Justicia*

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: [sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr](mailto:sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240